

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO
OFICINA DE ACTOS Y REGISTROS

2013 JAN 22 PM 5:15

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. DE LA C. 650


22 DE ENERO DE 2013



Presentado por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a ① Comisión de Asuntos de la
Mujer y Equidad

LEY ② Comisión de lo Jurídico
23-enero-2013

Para enmendar el artículo 1.2 y para enmendar los artículos 1.3 (c), 1.3 (d), 1.3 (f), 1.3 (h), 
1.3 (m) 1.3 (p); 2.1; 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5; 3.7 (1), 3.11, 4.1, 4.1 (1) y 4.2 de la Ley Núm.
54-1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con
la Violencia Doméstica."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica, también conocida como violencia intrafamiliar es uno de los males que aqueja a la sociedad puertorriqueña. Han sido muchos los esfuerzos que se han hecho durante los años para atender el asunto de una manera interagencial y multidisciplinaria para proveer garantías y protecciones a las víctimas de maltrato.

A pesar de lo mucho que hemos avanzado en esa dirección, todavía hay espacio para mejorar y ampliar el concepto de violencia doméstica para incluir a todas las

personas víctimas de maltrato y erradicar la desigualdad entre las relaciones de poder en las relaciones interpersonales que puedan generar este tipo de violencia.

Recientemente, se ha querido utilizar el asunto de la violencia doméstica como propaganda de varios grupos de la sociedad que entienden que expandir la protección de la Ley 54-1989 es una medida de avanzada que traería por fin una mal llamada igualdad a estos sectores. Sin embargo, hemos sido mezquinos en tratar el asunto con la responsabilidad y compromiso social que ameritan las víctimas de maltrato en Puerto Rico.

Otros países latinoamericanos han promovido legislación dirigida a proteger a las víctimas de maltrato y promover una política pública que atienda con responsabilidad el problema con un enfoque en la prevención y en la educación ciudadana para evitar que el maltrato se continúe de generación en generación y se haga cada vez más difícil mejorar la calidad de vida de las víctimas de maltrato y el desarrollo de mejores ciudadanos.

Esta asamblea legislativa debe procurar atender con vehemencia y responsabilidad la situación de maltrato en Puerto Rico y de velar por que el asunto no se convierta en una medida de promoción personal y de discusión mediática exclusivamente. Evitar el maltrato y promover legislación para atender a las víctimas que lo sufren es un asunto de derechos humanos para proteger su vida, dignidad e integridad.

Esto redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia del manejo de los casos de maltrato; la agilización de los procesos de prestación de

servicios; mayor justicia para las víctimas y una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos.

Esta ley busca mejorar la legislación protectora de las víctimas de maltrato y la eficiencia en la prestación de servicios enmendando la Ley 54-1989 de protección contra las víctimas de maltrato.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sección 1. - Se enmienda el artículo 1.2 de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.2 -

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que el maltrato y la violencia doméstica e intrafamiliar es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de maltrato presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

El maltrato es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema del maltrato y la violencia doméstica e intrafamiliar y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la

identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente el maltrato y la violencia doméstica e intrafamiliar por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención del maltrato y la violencia doméstica e intrafamiliar.”

Sección 2. - Se enmiendan el inciso (c) del Artículo 1.3 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

“ ...

(c) Albergada o Albergado. Significa aquella persona víctima sobreviviente de violencia doméstica que reside de forma temporera en un albergue según definido en esta Ley.

..."

Sección 3. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 1.3 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

"...

(d) "Convivir" significa sostener una relación interpersonal entre personas.

..."

Sección 4. - Se enmienda el inciso (f) del Artículo 1.3 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

"...

(f) "Grave daño emocional" significa y surge cuando, como resultado del maltrato o de la violencia doméstica e intrafamiliar, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra

conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

..."

Sección 5. - Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.3 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

" ...

(h) "Orden de protección" significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar.

... "

Sección 6. - Se enmienda el inciso (m) del Artículo 1.3 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

" ...

(m) "Relación de pareja" significa la relación afectiva, emocional, vinculante y/o mediante un pacto de convivencia, expreso y/o implícito, por un tiempo razonable y/o indeterminado.

... "

Sección 7. - Se enmienda el inciso (p) del Artículo 1.3 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

" ...

(p) "Violencia doméstica" significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de otra persona con quien haya sostenido una relación afectiva, emocional, vinculante y/o mediante un pacto de convivencia, expreso y/o implícito, por un tiempo razonable y/o indeterminado.

...

Sección 8. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2.1 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

"Cualquier persona que haya sido víctima de maltrato o violencia doméstica o intrafamiliar o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en este Capítulo o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [33 LPRA secs. 3001 et. seq.] o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación afectiva emocional, vinculante, mediante un pacto de convivencia, expreso y/o implícito, por un tiempo razonable y/o indeterminado podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden

público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

..."

Sección 9. - Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

"Artículo 3.1- Maltrato

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona con quien haya sostenido una relación afectiva emocional, vinculante, mediante un pacto de convivencia, expreso y/o implícito, por un tiempo razonable y/o indeterminado, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida."

Sección 10. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3.2 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

"Artículo 3.2 -

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior contra la persona que incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, cuando medie una o mas de las circunstancias siguientes:

... "

Sección 11. - Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

"Artículo 3.3-

Toda persona que amenazare a la persona con quien mantenga una relación afectiva, emocional, vinculante, mediante un pacto de convivencia, expreso y/o implícito por un tiempo razonable y/o indeterminado; con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurra en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida."

Sección 12. - Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

“Artículo 3.4-

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona con quien mantenga una relación afectiva, emocional, vinculante, mediante un pacto de convivencia, expreso y/o implícito por un tiempo razonable y/o indeterminado, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

El Tribunal podrá establecer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”

Sección 13. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3.5 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

“Artículo 3.5-

Se impondrá pena de reclusión, según se dispone mas adelante, a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con quien mantenga una relación afectiva, emocional, vinculante, mediante un pacto de convivencia, expreso y/o implícito por un tiempo razonable y/o indeterminado, en

cualesquiera de las circunstancias siguientes:

...“

Sección 14. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3.7 (1) de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

“Artículo 3.7-

...

(1) Evitar todo contacto directo o indirecto con la víctima de los alegados actos constitutivos de los delitos tipificados en esta Ley, con los familiares de ésta, exceptuando a los hijos que el acusado y la víctima hayan reconocido , salvo que el tribunal entienda que para los mejores intereses de los menores sea necesario el impedir el contacto paterno o materno/y-filial. Al tomar la determinación de reglamentar o prohibir al acusado el contacto con sus hijos el tribunal tomará en consideración los factores siguientes:

(A) Si el acusado representa un peligro para el bienestar de los menores;

(B) si el historial del acusado demuestra una conducta peligrosa que pueda ir en detrimento del bienestar de los menores;

(C) si en el historial del acusado hay evidencia de maltrato físico y emocional de los menores;

(D) la opinión manifestada por los menores cuando ellos así lo hayan solicitado directamente o a través de un adulto o profesional de ayuda;

Disponiéndose, que el juez podrá escuchar a los menores en privado para proteger su integridad física y/o emocional.

...”

Sección 15. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3.11 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

“Siempre que un oficial del orden público intervenga en un incidente de maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar deberá preparar un informe escrito sobre el mismo. Dicho informe contendrá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el tipo de investigación realizada y la toma en que se dispuso del incidente

En dicho informe, el oficial del orden público incluirá cualquier manifestación de la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

Este informe deberá ser preparado para toda intervención aunque no se radiquen cargos criminales contra el alegado agresor. Los mismos se mantendrán separados de informes sobre incidentes de otra naturaleza.

El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de

información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de esta Sección, recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar en Puerto Rico. Copia de este informe se enviará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como también a cualquier agencia gubernamental con injerencia en el proceso de esta ley, y a la Asamblea Legislativa quien lo distribuirá a toda las oficinas de las distintas Comisiones.

La Administración de los Tribunales proveerá a la División de Estadísticas de la Policía la información sobre las órdenes de protección solicitadas y expedidas, así como aquella información que sea útil para que el informe contenga, entre otra, la siguiente información:

- grupo poblacional que mayormente se ve afectado por maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar;
- edades de dichos grupos, divididos por cantidad de incidencias;
- cantidad de personas que solicitaron órdenes de protección;
- cantidad de personas que retiraron dichas solicitudes de órdenes de protección;

- cantidad de personas que obtuvieron órdenes de protección;
- cantidad de personas que no obtuvieron órdenes de protección;
- cantidad de situaciones en que se emitieron órdenes de protección duales o recíprocas;
- cantidad de situaciones en la que existen menores y se emitieron órdenes de alimentos.

El Superintendente de la Policía establecerá normas para garantizar la confidencialidad en torno a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar.”

Sección 16. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4.1 de la Ley 54-1989, para que lea como sigue:

“Artículo 4.1-

La Comisión para los Asuntos de la Mujer, creada por las [1 LPRA secs. 301 et seq.], así como también a cualquier agencia gubernamental con injerencia en los procesos de maltrato, y en armonía con la política pública enunciada en esta Ley, será responsable de:

(a) Promover y desarrollar programas educativos para la prevención del maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar.

(b) Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar en Puerto Rico, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo.

(c) Identificar grupos y sectores en los que se manifieste el maltrato, violencia doméstica o intrafamiliar, educarlos y concienciarlos en destrezas para combatirla.

(d) Concienciar a los profesionales de ayuda sobre las necesidades de las personas víctimas de maltrato y las de sus familias.

(e) Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las agencias gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las personas víctimas de maltrato.

(f) Establecer y fomentar el establecimiento de programas de servicios de información, apoyo y consejería a las víctimas de maltrato.

(g) Fomentar el establecimiento de albergues para personas víctimas de maltrato.

(h) Fomentar en coordinación con el Departamento de la Familia programas de servicios a los niños y niñas que provienen de hogares donde se manifiesta el maltrato.

(i) Proveer servicios de adiestramiento y orientación a profesionales de ayuda sobre tratamiento y consejería a personas víctimas de maltrato.

(j) Evaluar el progreso en la implantación de esta ley y someter informes anuales al Gobernador (a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

(k) Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurrir en conducta constitutiva de maltrato para la rehabilitación de éstas.

(l) Formular guías sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en la [8 LPRA sec. 636], las que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre desvío."

Sección 17. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4.2 de la Ley 54-1989,

para que lea como sigue:

“Artículo 4.2-

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como también a cualquier agencia gubernamental con injerencia en el proceso de esta ley, tomarán medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de servicios para prevenir e intervenir víctimas de maltrato o violencia doméstica o intrafamiliar. Toda comunicación entre las personas atendidas en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y en cualquier otra agencia concernida y el personal de éstas será privilegiada y estará protegida por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. De igual forma, toda comunicación entre una víctima de violencia doméstica y cualquier otra entidad pública u organismo que presten servicios a las víctimas de violencia doméstica, gozará del mismo carácter de privilegiada y confidencial, en armonía con la Regla 26-A de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico [32 LPRA Ap. IV], y la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.”

Sección 18. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

